



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6222/2022

Sujeto Obligado

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

18/01/2023

Razones, incumple, omite, cumplimiento, Ley de
Transparencia.

Solicitud

Solicitó las razones por las cuales se incumple o se omite el cumplimiento de la Ley de Transparencia.

Respuesta

Manifestó que la persona recurrente no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, sino que solicita un pronunciamiento por alguna de las Unidades Administrativas del mismo.

Inconformidad de la Respuesta

Que es competencia de la Comisión de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México pronunciarse respecto a la información solicitada.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró apegado a derecho, toda vez que la información solicitada no se encuentra dentro de los archivos de este.

Determinación tomada por el Pleno

Revocar la respuesta a efecto de que emita una nueva.

Efectos de la Resolución

- I.- Remita la solicitud a la Unida de Transparencia del Congreso a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información relacionada a los incumplimientos de la Ley de Transparencia.
- II. Oriente al particular a efecto de que pueda ingresar su solicitud de información al INAI, respecto de los puntos solicitados o encaminados a dicho órgano.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6222/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRIGUEZ.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Congreso de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075422001210**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de noviembre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075422001210** mediante el cual solicita en otro medio, la siguiente información:

“...
se le solicita al OIC del INFODF y a cada uno de los comisionados informar detalladamente y aclarar o actuar en consecuencia incluido su OIC, por qué se incumple con la ley de transparencia y se simula la transparencia o son omisos a la ley y al reglamento de la institución, al congreso de la CDMX, se le solicita a la comisión de transparencia informar al respecto. al inai se les solicita la misma información requerida al Infodf inicialmente

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El diez de noviembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0666/2022** de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrito por la *Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* de la Unidad de Transparencia, en el cual le informa:

“...De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar la solicitud de información, se determina que la persona solicitante no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico, que el suscrito tenga la obligación de general, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener un pronunciamiento por parte de un área administrativa, instancia legislativa o personal Legisladora del Congreso de la Ciudad de México.

Por ello, se considera que atender lo requerido en los términos señalados implicaría que se emita un pronunciamiento por parte de alguna de las Unidades Administrativas de este Congreso de la Ciudad de México sobre las manifestaciones plasmadas, lo cual escapa de los alcances del derecho de acceso a la información.

En este sentido, debe hacerse notar que atender la solicitud en los términos planteados implicaría validar las aseveraciones vertidas o en su caso, emitir un pronunciamiento de defensa, por ello, se determina que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante no pretende acceder a información que detente el Suscrito en términos de la Ley de la materia, y, por ende, es imposible atender la petición a través de este medio...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El once de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“A la titular de transparencia del congreso, se le olvido que es competencia de la comisión de transparencia del congreso pronunciarse al respecto, por lo tanto es esta comisión, la que deberá de dar respuesta.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **siete de octubre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6222/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **dieciséis de noviembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinte de diciembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el cinco de diciembre mediante oficios No. **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0781/2022** de fecha 29 de noviembre de 2022, suscrito por la *Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* de la Unidad de Transparencia, **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0780/2022** de fecha 29 de noviembre de 2022, suscrito por la *Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* de la Unidad de Transparencia, **CCDMX/IIL/GPPAN/CTCC/JGEM/47/** de fecha 29 de noviembre de 2022, suscrito por el Diputado Presidente de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0666/2022** de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrito por la *Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* de la Unidad de Transparencia, en el cuales reiteró la respuesta primigenia

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

² Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6222/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciséis de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia del recurso de revisión referente al artículo 248 fracción V, por otro lado, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, así mismo, remitió información en alcance a la respuesta, por lo que se analizará el contenido de esta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

En ese sentido, en alcance a la respuesta, *el Sujeto Obligado* defendió la legalidad de su respuesta, por lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Es competencia de la comisión de transparencia del Congreso pronunciarse al respecto.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos sostuvo la repuesta primigenia.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0780/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, signado por la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/UT/0666/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022 signado por la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Correo electrónico de la respuesta complementaria enviada al recurrente.
- La instrumental pública consistente en lo actuado en el presente expediente RR.IP.6222/2022, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.
- La instrumental legal de lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Congreso de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

A su vez del artículo 200 de la Ley de la Materia se desprende que cuando se determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó a la Comisión de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, informara las razones por las cuales se incumple o se omite el cumplimiento de la Ley de Transparencia y el Reglamento de la Institución.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* señaló que turnó la solicitud a los dieciséis órganos internos de control en alcaldías por lo que las respuestas remitidas por los titulares y de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, así como electrónicos se proporcionó la información en un archivo adjunto mismo que se reproduce a continuación:

ANEXO SIP 090161822002284	
Periodo de búsqueda de la información 2017 al 03 de octubre 2022	
Cuantas Vistas recibidas el Órgano Interno de Control.	Funcionarios sancionados
1- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Álvaro Obregón	
80	0
2- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco	
30	5
3- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez	
32	0
4- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán	
49	5
5- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos	
5	7
6- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuauhtémoc	
7	3
7- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero	
31	15
8- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco	
39	0
9- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa	
30	0
10- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de La Magdalena contreras	
0	0
11- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo	
21	4
12- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Milpa Alta	
10	7
13- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac	
14	9
14- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tlatpan	
13	2
15- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza	
3	3
16- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco	
172	0

Inconforme con la respuesta la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó que es competencia de la Comisión de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México pronunciarse respecto a la información solicitada.

En la manifestación de alegatos el Sujeto Obligado reiteró la respuesta primigenia.

Por lo anterior se desprende que la pretensión de la persona recurrente es obtener pronunciamientos concretos respecto a las razones por las que se ha incumplido con la Ley de Transparencia, por lo que solicitó al OIC de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México y al INAI dicha información por lo que conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia no se realizó la remisión en el caso de los órganos locales ni la orientación en los órganos federales.

En tal virtud, y bajo ese mismo conjunto de ideas, ante la manifestación del Sujeto Obligado, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

“Ley de Transparencia

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, ***para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado que es parcialmente competente*** o en su caso es totalmente incompetente ***para entregar parte de la información*** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y ***remitir*** al solicitante para que ***acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial o Plataforma Nacional de Transparencia,*** por ello a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación ha sido determinado que, fue efectiva la fundamentación y motivación de la incompetencia mas no se generó la remisión al *Sujeto Obligado* que es competente para brindar la respuesta.

De igual forma se invoca el criterio 03/21⁴ emitido por el Instituto ya que en ningún momento se realizó la orientación para que solicitara al INAI por medio de su OIC el informe detallado y aclarar el por qué se incumple con la Ley de Transparencia así como la remisión a este Instituto a efecto de que el mismo otorgara respuesta a los requerimientos relacionados a la solicitud de información.

Asimismo, la persona recurrente le solicitó al Congreso de la Ciudad de México le informara sobre presuntos incumplimientos a la ley de transparencia y conforme a la normativa aplicable dicho sujeto obligado podría pronunciarse al respecto, toda vez que, entre otras facultades cuenta con la prevista en el artículo 53 fracción XXVI de la Ley de la Materia que establece que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tendrá las atribuciones de aprobar el informe anual, mismo que presentará el Comisionado Presidente al Poder Legislativo de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior no existe constancia alguna en el expediente que acredite que el *Sujeto Obligado* haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en donde manifieste informe respecto de su Comisión de Transparencia sobre las violaciones a la ley de transparencia.

⁴ **Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Remita la solicitud a la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información relacionada a los incumplimientos de la Ley de Transparencia.

II. Oriente al particular a efecto de que pueda ingresar su solicitud de información al INAI, respecto de los puntos solicitados a dicho órgano.

Así mismo se ordena a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México inicie conforme a su competencia los puntos requeridos en la solicitud de información.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6222/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**